

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-21/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
QUECHOL GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
JOSÉ BENITO BRAULIO
COYOPOL TENTLE Y LUIS
FERNANDO GUERRERO GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS

Ciudad de México, treinta de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo impugnado.

G L O S A R I O

Actor o promovente

Miguel Ángel Quechol Gómez

Acuerdo impugnado

Acuerdo del seis de enero del dos mil dieciocho CG/AC-001/18, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se pronuncia respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018"

Autoridad responsable y/o Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	El del Municipio de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	La aprobada por acuerdo CG/AC-041/2017 emitido por el Consejo General el primero de diciembre del dos mil diecisiete, dirigida a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente, para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Puebla, Diputada o Diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Aprobados por acuerdo CG/AC-041/2017 emitido por el Consejo General el primero de diciembre del dos mil diecisiete a través del cual fueron aprobados los lineamientos dirigidos a los (as) ciudadanos (as) que deseen contender como candidatos (as) independientes a cargos de elección popular para Gobernador (a), fórmulas de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos del Estado de Puebla, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el Actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral estatal ordinario. El tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General celebró la sesión con la que inició formalmente el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete—dos mil dieciocho.

II. Convocatoria. Mediante Acuerdo CG/AC-041/17,¹ del uno de diciembre del año dos mil diecisiete, el Consejo General emitió la Convocatoria y Lineamientos dirigidos a quienes tuvieran interés en contender a cargos de elección popular, entre otros, para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla bajo la modalidad de candidaturas independientes.

¹ Visible en la página <https://www.ieepuebla.org.mx/>.

III. Manifestaciones de intención. De acuerdo con la Base Cuarta de la Convocatoria, la etapa para la presentación de las manifestaciones de intención se llevó a cabo del dos al veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete.

Dentro de ese periodo, tanto el Promovente,² como los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, presentaron sus respectivas manifestaciones de intención para ser aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento.

² El veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, según se desprende de la copia certificada del expediente CI/AYUN/16/17, que corre agregada de las páginas 229 a 238 del expediente en que se actúa.

IV. Acuerdo impugnado. En relación con las manifestaciones de intención antes apuntadas, por acuerdo del seis de enero del dos mil dieciocho, el Consejo General determinó, entre otras cuestiones:

- Otorgar al Actor la calidad de aspirante a candidato independiente, al haber cumplido con los requisitos respectivos;
- Otorgar la prórroga del plazo solicitada por diversos interesados, entre ellos, el ciudadano **José Benito Braulio Coyopol Tentle**, a quien se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente de manera **condicionada**, bajo el apercibimiento de cancelación de esa calidad en caso de que no presentara la documentación dentro del plazo establecido en la prórroga.³

³ Apartado "21", visible en la página 49 del Acuerdo impugnado —foja 115 del expediente en que se actúa—.

- Otorgar al ciudadano **Luis Fernando Guerrero García** la calidad de aspirante a candidato independiente al estimar que, aunque no entregó la documentación que le fue solicitada por requerimiento del uno de enero, lo cierto es que había cumplido con su entrega el cuatro siguiente, a través de documentación presentada en alcance.

V. Juicio ciudadano. Inconforme con esa resolución, el nueve de enero del año en curso, el Actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable, quien

remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral el trece siguiente, lo que dio origen al Cuaderno de Antecedentes 0013/2018.

1. Remisión. El trece de enero posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral acordó en el Cuaderno de Antecedentes señalado, remitir el escrito del Actor y sus anexos a esta Sala Regional, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley de Medios.⁴

⁴ Foja 002 del expediente.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el quince siguiente, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente **SCM-JDC-21/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. Instrucción. El dieciséis siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente y formuló un requerimiento que fue desahogado ese día, así como el diecisiete posterior; el mismo diecisiete ordenó dar vista con copia simple de la demanda a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno a ella; el diecinueve del mes y año en curso, los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García desahogaron la vista señalada, y en la misma fecha se **admitió** la demanda. Al no existir diligencias pendientes por realizar, con fecha veintiséis se **cerró** instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar una resolución en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cuestiones, se pronunció sobre las manifestaciones de intención presentadas por diversos ciudadanos para obtener calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, en el Estado de Puebla; tipo de elección que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*.

El Actor en su escrito de demanda⁵ manifiesta que acude a esta Sala Regional en ejercicio de su acción *per saltum*, lo que para este órgano jurisdiccional resulta procedente por las razones siguientes.

5 A foja 10 del expediente en que se actúa.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, conocer el asunto *per saltum*. Ello, en tanto que el agotamiento de la instancia previa podría implicar una merma considerable, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".⁶

6 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Así, para este órgano jurisdiccional se actualiza una excepción al principio de definitividad que permite conocer directamente del presente asunto a esta Sala Regional, por lo siguiente.

Si bien, lo ordinario en el presente caso sería que el Actor agotara el recurso de apelación previsto en el artículo 350 del Código local, cuya resolución es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en el artículo 338, fracción III del ordenamiento jurídico en cita, lo cierto es que de conformidad con el artículo 201 *Ter* de dicho ordenamiento, las etapas relativas al proceso de selección de candidaturas independientes son, a saber:

A.La de la Convocatoria. Que, como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, fue aprobada por el Consejo General el uno de diciembre del dos mil diecisiete;

B.Actos previos al registro de candidaturas independientes. Dentro de estos actos están: 1) La entrega de la manifestación de intención y la documentación que debe acompañarla y que, de conformidad con el numeral 8 de los Lineamientos y Base Cuarta de la Convocatoria, tuvo lugar del dos al veintiséis de diciembre del año próximo pasado; 2) Análisis de la documentación respectiva, que según lo dispuesto por el numeral 9 de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso d) de la Convocatoria, tuvo lugar del veintisiete al treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, con la previsión de un plazo de veinticuatro horas para subsanar omisiones o errores; y, 3) Expedición de constancias que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos y Base Cuarta, inciso e) de la Convocatoria, de haber resultado procedente la manifestación de intención, debió ser expedida por el Consejo General el seis de enero del dos mil dieciocho.

C.La obtención del apoyo ciudadano. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de los Lineamientos y Base Quinta de la Convocatoria, comenzó a partir del

ocho de enero del dos mil dieciocho, con fecha de conclusión al seis de febrero del mismo año; y,

D.El registro de candidatos independientes. Que de conformidad con lo dispuesto por la Base Sexta de la Convocatoria y numeral 47 y 49 de los Lineamientos, las solicitudes de registro deberán exhibirse dentro del plazo comprendido entre los días cinco y once de marzo del año en curso; mientras que la fecha establecida para acordar lo conducente respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a diputaciones del Congreso del Estado y miembros del Ayuntamiento, se fijó para el veinte de abril.

En ese contexto temporal, tomando en consideración que el proceso electoral en el que participa el Promovente ya se encuentra en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se estima fundamental el conocimiento del asunto por parte de esta Sala Regional, pues el agotamiento de la instancia jurisdiccional local, constituiría un riesgo para la eventual restitución de los derechos del Actor en caso de ser fundado el presente medio de impugnación.

Aunado a lo anterior se advierte que para la procedencia del estudio *per saltum*, es necesario que el Actor haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso respectivo, ello, de conformidad con la jurisprudencia **9/2007** que lleva por rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**.⁷

7 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, página 498.

En el presente asunto, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 350 del Código local, pues el Acuerdo impugnado fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General el seis de enero del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el nueve de enero siguiente ante la autoridad responsable.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos para conocer el presente asunto vía *per saltum*, resulta dable analizar si se reúnen los demás elementos de procedencia.

TERCERO. Terceros interesados. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los demandantes.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se tiene a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García como terceros interesados en el presente medio de impugnación puesto que hacen valer un derecho incompatible con la pretensión del Actor, consistente en que subsista el Acuerdo impugnado.

Asimismo, señala que sus respectivos escritos fueron presentados de manera oportuna, dentro del plazo que el Magistrado instructor les confirió para ello mediante acuerdo de diecisiete de enero del año en curso.

CUARTO. Causales de Improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, puesto que el Actor omitió agotar el recurso de apelación previsto en el Código local, cuya resolución correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Al respecto, para esta Sala Regional la causal de improcedencia señalada debe desestimarse con base en los argumentos aducidos en el estudio de la procedencia de la acción *per saltum* del apartado que antecede, pues la etapa de obtención del apoyo ciudadano ya está en curso, luego entonces, el agotamiento de la instancia jurisdiccional local constituiría un riesgo para la eventual restitución de los derechos que el Actor estima vulnerados.

Por otro lado, se advierte que la autoridad responsable también señala que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues, en su opinión, el Actor carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación; ello, al considerar que el hecho de que la autoridad responsable hubiera otorgado la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, no vulnera los derechos político-electorales del Actor, quien sigue conservando su calidad de aspirante a candidato independiente.

Para esta Sala Regional dicha causal de improcedencia debe ser desestimada con base en los criterios de jurisprudencia **27/2013** y **07/2002**, de la Sala Superior de rubros: **"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN"** ⁸ e **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. ⁹

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399.

Criterios de los que se desprende que en el caso concreto el interés jurídico del Actor se surte porque participa activamente en el proceso electivo respectivo con la calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, quien aduce que el Acuerdo impugnado le genera perjuicio debido a que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a ese mismo cargo a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, a pesar de no haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos, lo que en su opinión, vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral tales como el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

En ese tenor, sostiene que de no haber sido reconocida tal calidad a los ciudadanos antes nombrados, el Promovente y su planilla serían los únicos aspirantes a integrar el Ayuntamiento por la vía independiente, al haber sido quienes se apegaron al estricto cumplimiento de la normatividad electoral vigente, a diferencia de las personas señaladas y de tener razón, sería más fácil para su planilla recabar el apoyo ciudadano y registrar su candidatura.

En ese estado de cosas, la causal de improcedencia en comento debe ser desestimada, al estar relacionada con el estudio que deberá realizar esta Sala Regional respecto de los agravios vertidos por el Actor.

En efecto, el estudio sobre la afectación o perjuicio de los derechos del Promovente a consecuencia del Acuerdo impugnado, es un tema que importa al fondo del asunto, de manera que no podría ser analizado al verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, pues ello implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

QUINTO. Procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno en términos de lo expuesto en el estudio *per saltum*, pues el Acuerdo impugnado fue emitido el seis de enero del año en curso, mientras que la demanda fue presentada a los tres días posteriores, esto es, el nueve de enero siguiente ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo previsto para tales efectos en el Código local.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, porque es un ciudadano que promueve por propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

d) Interés jurídico. El Actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, en términos de lo razonado en el considerando que antecede y de la jurisprudencia que se invoca, pues participa activamente en el proceso electivo respectivo en calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento,¹⁰ quien aduce que el Acuerdo impugnado le genera perjuicio debido a que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a ese mismo cargo a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, a pesar de no haber cumplido en tiempo y forma con los requisitos, lo que en su opinión, vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral tales como el de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

10 Según se corrobora con la copia simple de la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a miembro de la planilla del Ayuntamiento, visible a foja 23 del expediente en que se actúa; calidad que también se corrobora en términos de la copia certificada del

En ese tenor, sostiene que de no haber sido reconocida tal calidad a los ciudadanos antes nombrados, el Promovente sería el único aspirante a integrar el Ayuntamiento por la vía independiente por haberse apegado a la normatividad electoral vigente, a diferencia de las personas señaladas.

e) Definitividad. En la especie se tiene por acreditada una excepción al principio de definitividad, en términos de lo razonado el estudio de la acción *per saltum* de esta sentencia, mismo que deberá tenerse por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTO. Síntesis del Acuerdo impugnado.

En principio se precisa que en el considerando "5" del Acuerdo impugnado, la responsable identificó cuatro categorías en las que clasificó los expedientes abiertos a propósito de las manifestaciones de intención presentadas por los aspirantes a integrar el Ayuntamiento. Al efecto se aclara que solo se aludirá a dos de ellas, por ser las que se encuentran relacionadas con los motivos de inconformidad hechos valer por el Actor:

1. Expedientes que no cuentan con toda la documentación requerida, pero las personas interesadas solicitaron una prórroga o ampliación del plazo para la solventación de observaciones que se les efectuaron.¹¹

¹¹ Categoría identificada en el Acuerdo impugnado con el inciso c), visible a foja 82 del expediente en que se actúa.

2. Expedientes en los que se integró toda la documentación requerida, pero la presentación de algunos documentos se dio fuera del plazo para la solventación de las observaciones que se les efectuaron.¹²

¹² Categoría identificada en el Acuerdo impugnado con el inciso b), visible a foja 82 del expediente en que se actúa.

En relación con las categorías de expedientes antes señaladas, en el considerando "4", la autoridad responsable razonó:

- Que para tasar la proporcionalidad e idoneidad de las medidas que, a través de ese Acuerdo, serían implementadas con el objeto de maximizar el derecho de la ciudadanía interesada en participar en el proceso electivo respectivo, se debía partir de que el Código local, la Convocatoria y los Lineamientos, establecían la obligación de cumplir con determinados requisitos, para lo cual se establecían tiempos para su satisfacción.

- Así, la responsable distinguió que había dos tipos de requisitos: unos de forma, como podría ser la entrega de determinados documentos que no podrían ser dispensados, pues ello vulneraría los principios de legalidad y equidad; y, otros de tiempo, como podría ser la exigencia de presentar la documentación en un plazo determinado, que son de carácter instrumental pues su finalidad debía ser la de facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales y por tanto, tales requisitos —según lo asentado en el

Acuerdo impugnado—, sí pueden ser objeto de ajuste o dispensa sin que ello significara que fueran de menor importancia que los de forma.

- En atención a lo anterior es que la responsable determinó que en el caso de las categorías de los expedientes a que se ha hecho alusión, se justificaba la implementación de una medida extraordinaria, pues de las constancias respectivas se acreditaba de manera fehaciente, la intención de los ciudadanos involucrados de cumplir con los requisitos exigidos por el Código local, para lo cual, incluso, en algunos casos, se habían presentado solicitudes de prórroga del plazo para cumplir con los requerimientos que les fueron hechos.

- Que lo procedente para quienes presentaron en alcance su documentación fuera del plazo de veinticuatro horas inicialmente previsto para ello, era otorgar de manera positiva su pretensión; mientras que en los casos en donde se solicitó prórroga para la entrega de documentación, resultaba procedente concederla, para lo cual, se fijó como fecha límite las **once horas con cincuenta y nueve minutos del día ocho de enero del dos mil dieciocho**.

- En ambos supuestos, el razonamiento se hizo consistir en que el tiempo era un requisito de carácter instrumental, cuya finalidad era facilitar el acceso a un derecho y no limitarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º y 35 de la Constitución.

Así, siguiendo la lógica antes apuntada, la Autoridad responsable determinó procedente otorgar la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle —de manera condicionada— y Luis Fernando Guerrero García —incondicionada por aprobación en alcance—, según se verá.

En efecto, en los considerandos que específicamente controvierte el Actor, que son los marcados con los números "21" y "34" del Acuerdo Impugnado, se determinó:

1. Otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente de manera condicionada al ciudadano José Benito Braulio Coyopol. En el análisis de la manifestación de intención del ciudadano nombrado, la responsable situó su expediente en la categoría de asuntos en donde las personas interesadas entregaron la documentación requerida, pero solicitaron una prórroga o ampliación del plazo, para la solventación de las observaciones que le fueron realizadas. Al efecto, en el considerando "21" la Autoridad responsable, entre otras cuestiones, adujo lo siguiente:

- Que si bien el ciudadano nombrado no había entregado la documentación que le fue requerida mediante correo notificado el primero de enero —dentro del plazo de **veinticuatro horas** originalmente previsto para ello—, lo cierto es que el interesado, por conducto de su representante, con fecha dos de enero del año en curso, presentó ante la Oficialía de Partes de la Autoridad responsable una petición de prórroga —por un plazo de veinticuatro horas más— para solventar las observaciones.

- Que resultaba procedente la prórroga solicitada a efecto de que el Instituto cumpliera con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

reconocidos en la Constitución, pues según el Acuerdo impugnado, en este caso el plazo constituye un requisito instrumental, cuya finalidad debía ser facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que podía ser materia de ajuste o dispensa por parte de dicho Instituto de conformidad con la atribución que tiene el Consejo General para ajustar los plazos señalados en el Código local.¹³ Así entendido, el plazo no constituía una limitante proporcional en el caso de las personas colocadas en el supuesto de solicitud de prórroga, quienes adujeron que, por causas ajenas a su voluntad, no les fue posible obtener oportunamente la documentación necesaria para alcanzar su aspiración.

13 Artículo 89, fracción XXIX del Código local.

- Que la prórroga concedida tendría vigencia hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día ocho de enero del dos mil dieciocho, para que presentaran la documentación necesaria para cumplir con los requisitos del Código local, la Convocatoria y los Lineamientos. Ello, con el objeto de tutelar la garantía de audiencia, aun cuando ya se había dado acceso a la misma al requerirles la solventación de observaciones detectadas el pasado primero de enero del año en curso.

- Que para hacer efectiva la medida planteada y para garantizar el acceso de las y los ciudadanos a sus derechos de participar como candidatos independientes, se establecía que a las y los interesados que se encontraran en este supuesto, entre ellos, al ciudadano José Benito Braulio Coyopol Tentle, les sería concedida de forma **condicionada** la calidad de aspirantes a una candidatura, bajo el **apercebimiento** que de no presentar la documentación necesaria al vencimiento del plazo otorgado, sería cancelado el registro condicionado otorgado en su favor.

- Finalmente, se consideró que la determinación resultaba idónea y proporcional a la pretensión que se buscaba, que era generar las condiciones que permitieran un acceso pleno de la ciudadanía al ejercicio de sus derechos político-electorales, entre los que se encontraba el derecho al voto pasivo bajo la figura de la candidatura independiente, estimando que tal determinación no vulneraba el principio de equidad puesto que las y los ciudadanos que accederán a la misma han acreditado la realización de los trámites y gestiones para obtener la documentación requerida tanto por el Código local, como por los Lineamientos y la Convocatoria para ser considerados como aspirantes a una candidatura independiente y que, por cuestiones ajenas a su voluntad, no lograron obtenerla.

2) Otorgar de manera positiva la calidad de aspirante a candidato independiente al ciudadano Luis Fernando Guerrero García, por la entrega de documentación en alcance. En el considerando 34, la Autoridad responsable razonó, entre otras cuestiones:

- Que si bien el ciudadano Luis Fernando Guerrero García no había presentado la documentación¹⁴ que le fue requerida mediante correo notificado el primero de enero dentro del plazo de veinticuatro horas para ello, lo cierto es que el cuatro de enero de este año presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto un **alcance** en donde adjuntó la documentación necesaria para cubrir los requisitos exigidos por el Código local, los Lineamientos y la Convocatoria.

14 Original o copia certificada del contrato o cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil "Si no eres tú quién, si no es ahora cuándo" (artículo 201 Ter, Apartado B, fracción II del Código local; numeral 8, inciso c), apartado iii de los Lineamientos, así como la Base Cuarta, inciso c), apartado 3 de la Convocatoria.

- Que era procedente otorgar dicha calidad a fin de maximizar su acceso al derecho para alcanzar su calidad de aspirante a candidato independiente, pues el plazo es un requisito de carácter instrumental que no podría constituir una limitación para negar la aspiración del interesado, pues su finalidad era facilitar el acceso a un derecho y no limitarlo. Así, en atención a ello, se determinó dejar sin materia la solicitud de prórroga.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Método de estudio de los agravios.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el Actor, se precisa que por cuestión de método los agravios expresados serán estudiados en conjunto al encontrarse relacionados, lo que no genera perjuicio al Promovente, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁵

15 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 125.

Por otro lado, se precisa que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará en esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Agravios

En opinión del Actor, el Acuerdo impugnado es ilegal puesto que ni en los Lineamientos, ni en la Convocatoria se contempla la posibilidad de determinar procedente una manifestación de intención bajo la modalidad de presentar documentación extemporánea en alcance, ni la de otorgar la calidad de aspirante de manera condicionada por solicitud de prórroga.

En tal virtud, estima que el hecho de que se haya reconocido a los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, bajo las modalidades a que se refieren los considerandos 21 y 34 del Acuerdo impugnado, vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, igualdad, certeza, objetividad, fundamentación y motivación, así como su derecho a ser votado pues sostiene que de no haber sido reconocida la calidad de aspirantes de las personas nombradas, sería el único aspirante a integrante del Ayuntamiento.

Calificación de los agravios. Para esta Sala Regional son **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por las razones siguientes.

Caso concreto.

En efecto, como lo señala el Actor en su demanda, tanto en el artículo 201 *Ter*, apartado C¹⁶, fracción IV, inciso e), así como en el numeral 9 de los Lineamientos, se estableció que los errores u omisiones debían ser notificados a las personas interesadas de manera **inmediata**, estableciéndose expresamente un término de **veinticuatro horas** para que los y las interesadas tuvieran oportunidad de subsanarlos.

16 Aunque este apartado C está destinado a la obtención del apoyo ciudadano, lo cierto es que su fracción IV, inciso e), el legislador local reguló también lo atinente al término de veinticuatro horas que debía ser concedido a los interesados para subsanar cualquier omisión u error.

En ese tenor, del Anexo 1.1 del Acuerdo impugnado,¹⁷ se advierte que el uno de enero del año en curso, el Instituto, notificó por correo electrónico las observaciones que tenía en relación a los expedientes abiertos a propósito de las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol Tentle y Luis Fernando Guerrero García —oficios IEE/SE-010/18 y IEE/SE-026/18, respectivamente—.

17 Las partes conducentes se encuentran visibles en las páginas 192 –anverso y reverso- y 296 del expediente en que se actúa.

Con el objeto de hacer ilustrativa la secuencia de los hechos descritos con antelación y tipo de requisitos faltantes de los interesados en cuestión, se inserta el siguiente cuadro:

Interesado	Observaciones	Notificación de observaciones	Solicitud Prórroga	Cumplimiento
<p>José Benito Braulio Coyopol Tentle</p> <p>Expediente IEE/SE-010/18</p>	<p>Le fue requerida la documentación siguiente:</p> <p>Documento en que conste teléfono del 9º Regidor Propietario; documento en donde conste que la Asociación Civil está integrada por todos los ciudadanos (as) propietarios y suplentes aspirantes de la Planilla respectiva; original del formato "2" de los Lineamientos de dos de los aspirantes a integrar la planilla respectiva, relacionado con su declaración bajo protesta de decir verdad, de no aceptar recursos de procedencia ilícita para la obtención de apoyo ciudadano; original del formato "3" de los Lineamientos de dos de los integrantes de la planilla respectiva, relativo al escrito de manifestación de conformidad para la fiscalización de los ingresos de la cuenta bancaria respectiva; original del formato "8" de los Lineamientos de una de las integrantes de la planilla respectiva, relativo a la aceptación de notificaciones vía correo electrónico pues no era coincidente con el nombre del acta de nacimiento y credencial para votar de la interesada; y adjuntar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes a Candidatos Independientes del Instituto Nacional Electoral, el acta constitutiva de la Asociación Civil.</p>	<p>01/enero/ 2018</p> <p>IEE/SE-010/18</p>	<p>Si, solicitada mediante escrito de 02 de enero y concedida en el Acuerdo impugnado hasta las 23:59 del 8 de enero, por lo que se reconoció su calidad de aspirante a candidato independiente de manera condicionada</p>	<p>El ocho de enero fueron entregados los documentos respectivos por el interesado</p>
<p>Luis Fernando Guerrero García</p> <p>Expediente CI/AYUN/19/17</p>	<p>Original o copia certificada del contrato o cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil "Si no eres tú quién, si no es ahora cuándo"</p>	<p>01/enero/ 2018</p> <p>IEE/SE-026/18</p>	<p>Si fue solicitada, pero se dejó sin materia en el Acuerdo impugnado dado el reconocimiento de su calidad de manera positiva</p>	<p>La documentación requerida se entregó el 4 de enero del año en curso, reconociéndose su calidad de aspirante a candidato independiente de manera positiva y por ende, se dejó sin materia la prórroga solicitada</p>

Como se puede apreciar, a las personas nombradas en el cuadro que antecede, en efecto, inicialmente les fue concedido el plazo de **veinticuatro horas** previsto en la

normatividad aplicable para la entrega de la documentación que se precisa; plazo que transcurrió sin que las observaciones relativas fueran desahogadas dentro del mismo, pero con las peculiaridades que a continuación se precisan:

El cuadro que antecede ilustra que en el caso de José Benito Braulio Coyopol Tentle, hubieron **dos momentos** para la entrega de la documentación: las veinticuatro horas previstas en la normatividad aplicable, y el término que le fue otorgado a propósito de la prórroga que solicitó y que le fue concedida por la Autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en donde se estableció como fecha límite el ocho de enero del año en curso, reconociéndose a manera **condicionada** su calidad de aspirante a candidato independiente bajo apercibimiento de cancelación en caso de no entregar —dentro del plazo concedido en la prórroga— la documentación que le fue requerida.

En cambio, en el caso del ciudadano Luis Fernando Guerrero García se aprecia que solo hubo un momento para la entrega de la documentación faltante, pues si bien consta en el Acuerdo impugnado que dicho ciudadano solicitó una prórroga para la entrega de la documentación que le fue requerida, lo cierto es que la Autoridad responsable determinó dejarla sin materia, al considerar que debía serle otorgada positivamente su calidad de aspirante a candidato independiente, cuenta habida que dicha documentación fue recibida en alcance el cuatro de enero del año en curso —ello, no obstante que el requerimiento para presentarla tuvo lugar el uno de enero, fijándose al efecto un plazo de veinticuatro horas—.

Ahora bien, con el objeto de determinar si fue apegado a derecho que la Autoridad responsable reconociera la calidad de aspirantes a candidatos independientes de las personas nombradas, se estima necesario analizar dos cuestiones: en primer lugar, si la autoridad responsable contaba o no con atribuciones para ajustar los plazos y, de ser así, determinar si las condiciones del caso concreto justificaban o no esa necesidad de ajustar los plazos.

Atribución para ajuste de plazos de la Autoridad responsable.

Al respecto se señala que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXIX, del Código local, es atribución del Consejo General del Instituto, entre otras, la de **ajustar** los plazos establecidos por el propio Código local, si las condiciones lo hacen necesario.¹⁸

18 Lo anterior sin perjuicio del Acuerdo INE/CG386/2017 por el que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018. Ello, porque en el caso concreto, con el actuar de la Autoridad responsable no se alteró la fecha en que tendría lugar la etapa de apoyo ciudadano a que se refiere el Acuerdo en mención.

En ese contexto normativo, para esta Sala Regional es evidente la intención del legislador local para que el Consejo General del Instituto diera operatividad al sistema normativo local, al concederle esa atribución en los casos en que se hiciera necesario, dejándole en **libertad de valorar tales circunstancias**.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el Actor, el Acuerdo que se impugna no carezca de fundamentación ni viole el principio de legalidad.

Así, sobre el tema de los plazos que deben ser concedidos con objeto de subsanar errores y/u omisiones en este tipo de procesos electorales por la vía independiente, se precisa que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia **2/2015** que lleva por rubro: "**CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**",¹⁹ estableció que el plazo para subsanar errores y omisiones debía ser de cuarenta y ocho horas.

19 Surgido de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2015 y SUP-CD-2/2015 acumulados resuelta el once de marzo de dos mil quince, en donde una de las Salas Sustentantes fue precisamente este órgano jurisdiccional. En la resolución respectiva, la Sala Superior determinó que la interpretación adecuada de la normatividad señalada debe ser aquella que parta de la premisa de que, en todos los casos, debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de manifestación de intención, o bien, acompañar los documentos afines, con independencia de si la presentación del escrito se da en un período menor a cuarenta y ocho horas antes de la conclusión del plazo de registro -en la especie, el que se había fijado para el veintiséis de diciembre de dos mil catorce-.

Criterio de interpretación que es relevante para valorar si en el caso concreto las circunstancias justificaban o no la necesidad de ajustar los plazos. Entonces, la trascendencia de esta jurisprudencia radica en que ofrece un parámetro **mínimo** de temporalidad para que todas aquellas personas interesadas en obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente, cuenten con tiempo para subsanar irregularidades o deficiencias en el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de las manifestaciones de intención, lo que salvaguarda el derecho de audiencia de los ciudadanos.

Así, es evidente que el parámetro de temporalidad a que se refiere la jurisprudencia antes invocada es mayor al que fue conferido en el caso concreto en observancia a la normatividad electoral local, en donde se estableció un plazo específico de veinticuatro horas para tales propósitos.

En relación con la **brevedad** en los plazos para los fines indicados, se destaca que justamente la *litis* de los juicios ciudadanos que contribuyeron a la conformación de la jurisprudencia en mención, consistió en determinar si había sido conforme a derecho o no, que las entonces juntas distritales ejecutivas hubieran otorgado un **plazo menor** al de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones²⁰ —plazo que redujeron a veinticuatro horas bajo el argumento de que las manifestaciones de intención fueron ingresadas próximo a vencer el periodo para su entrega—.

20 Plazo que se encontraba previsto en los Criterios Aplicables para el Registro de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el proceso respectivo.

Entre algunas de las razones esenciales contenidas en el considerando "SEXTO" de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-1/2015 y SUP-CDC-2/2015 acumuladas, se destaca aquella en donde la Sala Superior argumentó que cualquier aspirante a una candidatura podría ser afectado en el ejercicio de su derecho a ser votado, por ejemplo, cuando el plazo que se le otorga para el desahogo de un requerimiento para completar la documentación o información faltante resulta **exiguo**,²¹ lo que vulneraría su derecho de audiencia.

21 Página 25 de la ejecutoria.

Valoración de circunstancias para ajuste de plazos:

Ahora bien, esa apreciación que se haga sobre las circunstancias no puede ser arbitraria, pues al efecto, para su ejercicio se establece la obligación del Consejo General de valorar y motivar si las condiciones del caso concreto justificaban o no esa necesidad.

En el caso concreto, el Anexo 1.1 del Acuerdo impugnado contiene una reseña de la documentación que fue requerida, entre otros, a los ciudadanos **José Benito Braulio Coyopol Tentle** y **Luis Fernando Guerrero García**; información que fue reproducida en el cuadro ilustrativo anteriormente inserto a esta sentencia.

A continuación se analizarán cada una de las circunstancias particulares de los aspirantes nombrados.

1. José Benito Braulio Coyopol Tentle –reconocimiento condicionado-

En el caso concreto, del Anexo 1.1 del Acuerdo impugnado antes referido, así como del *memorándum* IEE/DPPP-042/18,²² suscrito por la Directora de prerrogativas y partidos políticos, se desprende que la documentación que fue requerida al ciudadano en comento, se encontraba relacionada con la entrega de formatos –en su mayoría previstos en los Lineamientos y la Convocatoria–, cuya entrega no implicaba la dispensa de un requisito que por regla general fuera de naturaleza sustantiva, aunado a que se trataba de documentación que, como se reseña en el cuadro ilustrativo inserto con anterioridad, se encontraba referida a las demás personas integrantes de su planilla.

²² Visible en la página 296 del expediente en que se actúa.

En ese escenario fue que la Autoridad responsable ponderó que debía ser maximizado el derecho del interesado para ejercer por la vía independiente su derecho al voto pasivo, lo que no implicaba dispensar la satisfacción de algún requisito legal sustancial.

Así, de las constancias del expediente se desprende que dicha documentación fue entregada por el interesado dentro del término establecido en la prórroga que le fue conferida. Circunstancia que se corrobora en términos del *memorándum* IEE/DPPP-042/18,²³ en el cual, la Directora de prerrogativas y partidos políticos del Instituto arribó a la conclusión de que el ciudadano mencionado, con fecha ocho de enero, había cumplido con la presentación de la documentación que le había sido requerida el uno anterior, en razón de lo siguiente:

Visible a foja 296 el expediente en que se actúa.

- Respecto del Formato 1, se observaba el número particular, teléfono de oficina o número de celular del noveno regidor propietario, de conformidad con el numeral 8 de los Lineamientos y base cuarta de la convocatoria;
- Respecto del documento donde constara que la Asociación Civil se encontraba integrada por la totalidad de los ciudadanos propietarios y suplentes de la planilla, conforme al Anexo 5 de los Lineamientos, se estimó que se cubrían los extremos normativos, por cuanto a que el artículo 201 Ter, apartado B, fracciones II y III del Código local.²⁴

²⁴ Mismo que solo establece que dicha asociación debía estar constituida por lo menos con el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración y no por la totalidad de los integrantes de la planilla como se pretendía.

- Respecto del original de la manifestación bajo protesta de decir verdad suscrita por todos los integrantes de la planilla de no aceptar recursos de procedencia ilícita, se estimó que cubría los extremos normativos por coincidir con el número de personas que componían la planilla, de conformidad con el Anexo 5 de los Lineamientos;
- Respecto del requisito de aceptación para que los ingresos y egresos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida sean fiscalizados por el Instituto Nacional Electoral, se observa que cubre los extremos normativos por haber presentado dicha aceptación;
- Respecto del original de la manifestación de aceptación del uso de la aplicación móvil con firma y nombre de quienes son integrantes de la planilla, se observa que cubren los extremos normativos;
- Respecto del original de la aceptación de notificación vía correo electrónico con firma de quienes integran la planilla, se observa que cubre los extremos por coincidir con el número de personas que integran dicha planilla.

En atención a lo anterior es que se tuvo por solventada la entrega de la documentación requerida y, por tanto, mediante acuerdo CG/AC-005/18 del once de enero,²⁵ remitido en copia certificada por la Autoridad responsable en desahogo del requerimiento que le fue formulado por el Magistrado instructor, fue **confirmada** la calidad de aspirantes a candidatos y candidatas independientes de la planilla por él encabezada.

²⁵ La parte conducente está en el punto "SEXTO", visible en el reverso de la foja 240 del expediente en que se actúa.

Probanzas a las que se confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios, al tratarse de documentales públicas.

Luego entonces, a juicio de esta Sala Regional resultó conforme a derecho la valoración de las condiciones que llevaron a la autoridad responsable a conceder una prórroga que, de algún modo guardó proporción con el plazo de **cuarenta y ocho horas** a que se refiere la jurisprudencia de la Sala Superior antes invocada. Ello es así, si se considera que el Acuerdo impugnado fue emitido el seis de enero del año en curso y la prórroga concedida en los casos en que se otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente "condicionada", fue hasta el ocho siguiente (dos días).

Prórroga que, dadas las circunstancias, resultaba necesaria, pues no se trataba de cumplir con un requisito que, en su momento, no se hubiera presentado, sino que los documentos requeridos fueron para subsanar algunos datos o formatos que tenían que ser agregados a la manifestación de intención.

1. Luis Fernando Guerrero García –reconocimiento positivo por entrega de documentación en alcance-

En relación con el ciudadano en comento, esta Sala Regional estima que también fue conforme a derecho la determinación de la Autoridad responsable de tener por reconocida

su calidad, a pesar de haber entregado la documentación que le fue requerida después del plazo de veinticuatro horas que, en un primer momento, le fuera concedido para ello.

En principio se advierte que, en este caso, lo que se controvierte no es propiamente una negativa de registro ante la falta de cumplimiento de ciertos requisitos, sino que contrario a ello, lo que se impugna es justamente el reconocimiento de la persona nombrada en su calidad de aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento por la vía independiente. Esto es, en realidad, lo que se pretende cuestionar es un derecho que el Acto impugnado constituyó en favor del citado ciudadano.

En ese tenor, para que el Actor estuviera en posibilidad de demostrar que debía privarse al ciudadano Luis Fernando Guerrero García de ese derecho ya reconocido, resultaba necesario que sus motivos de inconformidad y su carga argumentativa fueran de tal entidad, que evidenciaran sin lugar a dudas el incumplimiento de algún requisito, lo que en la especie no acontece como se razona a continuación.

En el caso se advierte que, al aspirante nombrado, con fecha uno de enero del año en curso, le fue requerido el **original o copia del contrato o cuenta bancaria** abierta a nombre de la asociación civil que constituyó para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el Código local; documento que no presentó sino hasta el día cuatro de enero siguiente.

Cabe señalar que en el expediente obra el escrito de veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete, expedido por el Gerente "Centro PYME Región Sur" de la institución bancaria Santander,²⁶ en el que se hizo constar que a esa fecha, el trámite de apertura de la cuenta "*SI NO ERES TU QUIEN, SI NO ES AHORA CUANDA –sic- AC*", se encontraba en fase de dictaminación. Documental que en fotocopia simple fue aportada por el ciudadano Luis Fernando Guerrero García al desahogar la vista que le fue ordenada por el Magistrado instructor.

²⁶ Visible a foja 421 del expediente en que se actúa.

Probanza a la que se atribuye el valor probatorio a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues la fecha de su expedición coincide con la fecha establecida en la Convocatoria y los Lineamientos como límite para la entrega de manifestaciones de intención —según el calendario respectivo—, lo que constituye un indicio de que la solicitud de apertura de dicha cuenta fue tramitada con anterioridad; indicio que se ve robustecido con la copia "hoja de datos de la cuenta de cheques"²⁷ del cuatro de enero del año en curso, relativa a la cuenta número 65-506530-71-2, Santander, cuya titularidad corresponde a "*SI NO ERES TU QUIEN SI NO ES AHORA CUANDO*".

²⁷ Documental que también fue ofrecida por el tercero interesado Visible a foja 422 del expediente en que se actúa.

Lo que permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que el interesado, al momento en que venció el plazo para la entrega de la manifestación de intención, ya había iniciado el trámite de apertura de la cuenta, hecho que se corrobora con la circunstancia de que, en efecto, la cuenta a que se refiere la "hoja de datos...." se abrió en el banco Santander, institución bancaria que es la misma que, a su vez, expidió la

constancia del veintiséis de diciembre a que se ha hecho mención. Lo cual cobra importancia, justamente, al constatar que se trataba del mismo trámite, ante la misma institución bancaria, por lo que esta Sala Regional considera que no hay elementos para arribar a la conclusión de que el ciudadano Luis Fernando Guerrero García no cumplió con la satisfacción de dicho requisito.

Lo anterior, pone de manifiesto que la falta de entrega de dicho documento, dentro del término de veinticuatro horas que le fue señalado para ello, no obedeció a una falta de diligencia atribuida al interesado, aunado a que, del contenido de la constancia bancaria de referencia, se advierte que sólo se manifiesta que el trámite se encontraba en la fase de dictaminación, sin que se señalara alguna causa en concreto que fuera imputable al ciudadano.

Ello, con independencia de que, según se desprende del cuadro ilustrativo inserto en esta sentencia, el único requerimiento que le fue formulado al ciudadano en comento fue del primero de enero del año en curso para exhibir en veinticuatro horas la documental solicitada, plazo que vencía el dos siguiente. Lo que en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior a que se ha hecho mención, sería insuficiente, pues el plazo mínimo eran las cuarenta y ocho horas de prórroga para subsanar errores y/u omisiones.

Luego entonces, a diferencia del ciudadano JOSÉ BENITO BRAULIO COYOPOL TENTLE, el ciudadano en comento solo tuvo un momento para presentar la documentación, ello, a pesar de que según consta en el Acuerdo impugnado, solicitó una prórroga, pero la misma fue declarada "sin materia" al ser reconocida, de manera positiva, su calidad de aspirante en el Acuerdo impugnado.

Así, con base a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, también en este caso resultó conforme a derecho la valoración de las condiciones que llevaron a la autoridad responsable a reconocer la calidad de aspirante a candidato independiente del ciudadano nombrado, quien hasta el día cuatro de enero del año en curso, estuvo en posibilidad de entregar la información atinente, sin que la falta de oportunidad en su entrega le hubiera sido atribuible al interesado, pues al día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, aun no se encontraba dictaminado por Santander lo relativo a la apertura de su cuenta.

En efecto, las cuentas bancarias que se exigen como requisito dentro del contexto de los procesos electorales de esta naturaleza, tienen un propósito particular consistente en el manejo de los recursos para obtener apoyo ciudadano y en su caso, los de la campaña electoral. De manera que en el caso concreto no se produce afectación alguna a dicho propósito si se considera que la entrega de la documentación atinente fue anterior —cuatro de enero— a la fecha prevista en la Convocatoria y los Lineamientos para que tuviera lugar la etapa de apoyo ciudadano, que se encontraba prevista para el ocho siguiente.

Criterio similar fue adoptado por esta Sala Regional en el diverso SDF-JDC-40/2015.

Por último, cabe señalar que el presente asunto es sustancialmente diferente a los diversos juicios ciudadanos resueltos por esta Sala Regional en los expedientes SDF-JDC-1/2015, SDF-JDC-2/2015, SDF-JDC-11/2015 y SCM-JDC-13/2018, entre otros, en

virtud de que en esos asuntos, los actores respectivos no acreditaron haber actuado con la diligencia debida para cumplir con la totalidad de los requisitos para obtener su registro, ni alguna circunstancia extraordinaria ajena a su voluntad que les hubiera impedido concluir con los trámites en un tiempo razonable.

En otro orden de ideas, se precisa que para esta Sala Regional no pasa desapercibido que, en su caso, la prórroga o ampliación del plazo debió ser determinada por la autoridad responsable antes de pronunciarse sobre la procedencia de las manifestaciones de intención y no en el mismo Acuerdo impugnado como aconteció en la especie.

Sin embargo, tal omisión por parte del Instituto local no podría parar perjuicio alguno a quienes obtuvieron su reconocimiento como aspirantes a candidatos independientes en los términos antes descritos, pues como se ha visto, la autoridad responsable contaba con atribuciones para ajustar los plazos y justificó las razones para ello. Aunado a que, en su caso, el otorgamiento de la prórroga no impactó en la etapa subsecuente del proceso electoral respectivo, que es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, misma que comenzó a partir del día ocho de enero del año en curso.

En relación con los demás agravios hechos valer por el Actor, para esta Sala Regional deben ser desestimados los motivos de inconformidad en los que el Promovente se duele de que con el reconocimiento de los aspirantes a candidatos independientes que nombra, se vulneró su derecho político-electoral a ser votado, pues, desde su óptica, de no haber sido otorgada la calidad de aspirantes a candidatos independientes a las personas que refiere, hubiera sido el único candidato independiente.

Ello es así porque una vez obtenido el registro como aspirante a candidato o candidata independiente, quedan pendientes otras etapas, tales como la de obtención de apoyo ciudadano, en el cual las y los interesados podrán llevar a cabo acciones para obtener el apoyo de la ciudadanía y concluido el plazo para dicha actividad, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatas y candidatos independientes, ello con el objeto de dar certeza del cumplimiento de los requisitos para dicho registro.

En este contexto, contrario a lo señalado por el Promovente, la participación de más aspirantes a candidatos independientes no vulnera por sí misma su derecho político a ser votado, pues el mismo se encuentra supeditado a la satisfacción de requisitos ulteriores y al resultado del proceso electoral mismo.

De ahí que su agravio resulte infundado, puesto que los ciudadanos y ciudadanas interesados en participar en una contienda electoral en una candidatura independiente no gozan automáticamente del derecho a ser registrados en tal carácter, sino que esa calidad depende del cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto.

Finalmente se señala que resulta **infundado** que el Acuerdo impugnado viole el principio de igualdad, pues ello sólo acontecería en el supuesto de que el Actor hubiera pertenecido a la misma categoría de expedientes en que la Autoridad responsable

clasificó los casos de los ciudadanos José Benito Braulio Coyopol y Luis Fernando Guerrero García y, a pesar de ello, se le hubiera dado un trato diferenciado.

En efecto, se debe recordar que en el considerando "5" del propio Acuerdo impugnado se señaló que el análisis de las manifestaciones de intención se agruparía en cuatro categorías de expedientes, estimando que, por obvias razones, las medidas de ajustes de plazos no serían llevadas a cabo en aquéllos expedientes en que se cumplido con todos requisitos para la obtención de esa calidad —supuesto en el que se encontraba el Promovente—.²⁸

28 Quien solventó las observaciones que le fueron realizadas, según se corrobora con la copia certificada del expediente CI/AYUN/16/17, abierto a propósito del análisis de la manifestación de intención del Actor, visible a fojas 229-238 del expediente en que se actúa.

Sentido de la sentencia.

Al resultar **infundados** los agravios formulados por el Actor, se debe **confirmar** el Acuerdo impugnado.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por estrados al Actor; por **correo electrónico**, con **copia certificada** de la sentencia, a la Autoridad responsable para que, **en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional y por su conducto notifique** a los ciudadanos **Luis Fernando Guerrero García y José Benito Braulio Coyopol Tentle**; por **estrados** a los demás interesados; y por **correo electrónico**, con **copia certificada**, a la Sala Superior, para que, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, **notifique** la presente resolución al Actor en sus **estrados**, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María G. Silva Rojas, quien formula un **voto particular**, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Rúbricas

Voto Particular que formula la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas²⁹, en relación con la Sentencia emitida en el Juicio identificado como SCM-JDC-21/2018³⁰

29 En la elaboración del voto colaboraron: Miguel Barba Medina y Ana Carolina Varela Uribe.

30 En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la Sentencia de la cual forma parte.

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular al no coincidir con lo resuelto en la presente sentencia, por diversas razones que expongo a continuación.

1. Terceros Interesados

En primer término, no estoy de acuerdo con que se hubiera llamado a los terceros interesados mediante notificación personal.

El artículo 17 de la Ley de Medios dispone la obligación para las autoridades que reciban un medio de impugnación de hacerlo público de forma inmediata, mediante cédula que durante (72) setenta y dos horas se fija en los estrados respectivos.

Lo anterior, con la finalidad de que, dentro de dicho plazo, cualquier persona que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, pueda comparecer a juicio. por lo que dicha publicación es el medio idóneo para garantizar su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, es necesario señalar que la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**³¹, consideró que la publicación a través de estrados es un medio válido y razonable que permite a las y los terceros interesados comparecer a juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda.

31 Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

Así, el derecho de quienes comparecen como terceros interesados en este caso estuvo garantizado con la publicación de la demanda en los estrados del Instituto por lo que no era necesario su llamado mediante notificación personal, la cual amplió el plazo que la Ley de Medios establece para ejercer su derecho a comparecer con tal carácter.

Además, respetuosamente considero injustificado este plazo que se les da adicionalmente, por lo que no estoy de acuerdo con que se les tenga compareciendo como terceros, pues su escrito -a pesar de haber sido recibido en esta Sala como respuesta a una vista dada durante la instrucción-, fue presentado extemporáneamente -considerando el plazo de (72) setenta y dos horas que establece la ley-.

2. Estudio de Fondo

Tampoco estoy de acuerdo con la resolución aprobada por mayoría que declara infundados los agravios del Actor y confirmar el Acuerdo Impugnado. La sentencia se basa esencialmente en tres razones:

1. Que la Autoridad Responsable tiene facultades para ajustar los plazos.
2. Que a esas personas se les otorgaron (48) cuarenta y ocho horas adicionales para satisfacer los requisitos que no habían cumplido, lo cual es un plazo proporcional para garantizar su garantía de audiencia.
3. Que algunos de los documentos requeridos se encontraban relacionados con la entrega de formatos que no son de naturaleza sustantiva y el incumplimiento en ese caso, no obedeció a una falta de diligencia.

2.1. Ajuste de plazos por parte de la Autoridad Responsable

En la sentencia se afirma que la Autoridad Responsable tiene facultades para ajustar los plazos según lo dispone el Código Local en su artículo 89 fracción XXIX y aunque ello es cierto, considero que esta facultad no es ilimitada, sino que tiene restricciones y algunos de esos límites están marcados por los principios que deben regir la materia electoral, dentro de los cuales se encuentran: la certeza y la legalidad, así como la obligación de velar por la equidad en las contiendas.

Por ello, considero que debemos revocar el Acuerdo Impugnado -en lo que es materia de esta controversia- pues como afirma el Actor, el otorgamiento de los registros que impugna, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza.

Lo anterior es así, pues con el pretexto de maximizar el derecho a ser votadas de algunas de las personas que manifestaron su intención de obtener una candidatura independiente, la Autoridad Responsable permitió que completaran los requisitos para sus registros hasta el (8) ocho de enero³², o tuvo por solventadas las prevenciones con documentos entregados el (4) cuatro de enero³³, cuando el plazo original en que debían haber cumplido los requisitos fue el (26) veintiséis de diciembre y a fin de garantizar su garantía de audiencia, se les requirió el (1°) primero de enero para que solventaran sus errores y omisiones dentro de las siguientes (24) veinticuatro horas. Considero que esta situación genera las siguientes irregularidades:

³² En el caso de la planilla encabezada por José Benito Braulio Coyopol Tentle.

³³ En el caso de la planilla encabezada por Luis Fernando Guerrero García.

(i) Un trato diferenciado respecto de las y los aspirantes que con la diligencia oportuna completaron su documentación en los plazos establecidos.

(ii) Vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, pues modificó los plazos que tenían las y los aspirantes una vez iniciado el proceso lo que genera que la sociedad no pueda conocer con la anticipación suficiente los plazos a los que se tiene que sujetar.

El Acuerdo Impugnado vulnera la certeza y seguridad jurídica, pues implicó que no se conocieran desde el inicio del proceso, de forma exacta, los plazos que tendrían las personas para cumplir los requisitos.

Además, en el caso de las personas a quienes se concedió una prórroga para cumplir los requisitos o se les otorgó el registro por haber entregado la documentación faltante "en alcance" -pero fuera de los plazos originalmente establecidos-, se les otorgó una doble oportunidad y plazos mucho más amplios que a quienes -como el actor- actuaron con el deber de cuidado necesario, lo que vulnera la equidad.

Al respecto, la Sala Superior³⁴ sostuvo un criterio similar al considerar que la oportunidad en la presentación de documentos, que serán presentados en copia certificada o simple, según sea el caso, depende no solo de los días y horas hábiles en que laboren terceros involucrados, **sino de la diligencia con que actúe la persona interesada en obtenerlos.**

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, no puede concluirse que la demora en la entrega de los documentos que hacía falta a los terceros interesados no fuera por su culpa o que se debiera a terceros. Cabe señalar que en el caso de la planilla encabezada por Luis Fernando Guerrero García presentó una carta de un banco, fechada en el último día que tenía para realizar su manifestación de intención (el 26 veintiséis de diciembre), en que se explicaba que su expediente para apertura de cuenta bancaria estaba en dictaminación. Sin embargo, considero que no acredita haber iniciado dicho trámite con la anticipación necesaria para poder tener la cuenta abierta en esa fecha pues el único documento relacionado con una imposibilidad de cumplir el requisito en comento, es el señalado.

Asimismo, no puede perderse de vista que el objeto de un requerimiento no es ampliar los plazos de registro, ni es una nueva oportunidad para formular la solicitud o colmar requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

En ese mismo sentido, la Sala Superior³⁵ determinó que el plazo para subsanar errores tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello se traduzca en una prórroga para realizar nuevos trámites.

³⁵ SUP-JDC-1018/2017.

Es decir, no se inicia un nuevo periodo para que la o el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que es un plazo para que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención la persona interesada debe ya cumplir con la totalidad de los requisitos y debería haberlo acreditado.

También debe considerarse que la convocatoria fue emitida el (1) uno de diciembre y señaló como día final para la presentación de la documentación respectiva el (26) veintiséis siguiente; además, el 1° (primero) de enero se requirió a las y los aspirantes que no cumplieron todos los requisitos que dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes completaran los requisitos faltantes.

Dicha situación, se hace con la finalidad de no vulnerar el derecho ser votadas de dichas personas, a fin de otorgarles la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones, no para que comiencen los trámites necesarios para cumplir los requisitos.

Esta conclusión no vulnera por sí misma el derecho de los terceros de ser votados, pues la Convocatoria establecía los plazos para que aquellas personas que desearan participar cumplieran los requisitos y en su caso, ejercieran tal derecho. Además, la Autoridad Responsable notificó a quienes no cumplieron con los requisitos para que solventaran las observaciones.

Así, el hecho de considerar que deba revocarse el registro de aspirantes a una candidatura independiente de José Benito Braulio Coypol Tentle y Luis Fernando Guerrero García deriva de que tales personas no cumplieron en tiempo y forma los requisitos que tanto la ley como la Convocatoria y los Lineamientos establecían como necesarios para el

ejercicio de tal derecho, los cuales, de haber sido cumplidos debidamente, les hubieran permitido su registro. Es decir: no es mi conclusión la que les restringiría el derecho a ser votados, sino su falta de cumplimiento de las normas.

2.2 Plazo de (48) cuarenta y ocho horas para satisfacer los requisitos no cumplidos

En la sentencia se señala que derivado de la jurisprudencia **2/2015** de rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**³⁶ fue correcto el plazo adicional de (48) cuarenta y ocho horas que la Autoridad Responsable da a algunas de las personas que manifestaron su intención de ser registradas como aspirantes para reunir los requisitos necesarios para ello.

36 Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

Considero que lo que en realidad indica esta jurisprudencia es que el plazo señalado en la normativa aplicable para subsanar errores y omisiones debe ser igual para todas las personas, no que sea un plazo mínimo de (48) horas en todos los casos. La mención que se hace a esta temporalidad en la jurisprudencia deriva de la normativa aplicable a los casos que dieron sustento a este criterio y que marcaban como plazo para subsanar tales errores y omisiones (48) cuarenta y ocho horas y que en algunos casos, dada la proximidad del inicio de la siguiente etapa del proceso electoral fue disminuida a (24) veinticuatro. Es decir, lo que la Sala Superior, en mi concepto, tuteló, fue que a todas las personas inmersas en ese proceso se les diera el mismo plazo para subsanar errores y omisiones, lo cual implicó proteger el derecho a la igualdad de trato, no tanto una verificación de la falta de idoneidad del plazo de (24) veinticuatro horas.

En el caso, la legislación de Puebla establece expresamente un plazo de (24) veinticuatro horas, y a todas las personas a quienes se requirió que subsanaran errores y omisiones se les dio el mismo tiempo.

Adicionalmente, este plazo de (48) cuarenta y ocho horas que otorgó la Autoridad Responsable el (6) seis de enero, fue una tercera oportunidad que otorgó para cumplir los requisitos faltantes -como ya se explicó-, con lo cual se vulneró la certeza y la equidad, pues según la normativa aplicable, quienes aspiraban a una candidatura independiente tenían primero el plazo normal para cumplir todos los requisitos que venció el (26) veintiséis de diciembre y después, al revisar sus expedientes, el (1°) primero de enero el Consejo General les otorgó un plazo de (24) veinticuatro horas para que subsanaran sus errores y omisiones con lo que estaban protegidos tanto su derecho a ser votadas, como su garantía de audiencia.

2.3 Requisitos "no sustantivos" y no imputables al tercero

En el caso específico del registro de la planilla encabezada por José Benito Braulio Coypol Tentle, la Autoridad Responsable decidió listarlo en el grupo de personas que no contaban con toda la documentación requerida, pero habían solicitado una prórroga o ampliación del plazo para solventar las observaciones que se les efectuaron.

Respecto de este grupo de personas, la Autoridad Responsable señala expresamente que son aquellas personas *"que presentaron solicitudes formales de prórroga del plazo para cumplir con los requerimientos efectuados, tomando en consideración que en los mencionados documentos se plantearon las circunstancias a las que se enfrentaron las y los ciudadanos interesados para obtener la documentación requerida, incluso **por causas no imputables a los mismos.**"*

Ahora bien, de los requisitos que hicieron falta a esta planilla, se desprende que eran los documentos: (1) con el teléfono de un regidor; (2) donde constara que la Asociación Civil está integrada por las y los aspirantes de la planilla; (3) la declaración de dos integrantes de la planilla de no aceptar recursos de procedencia ilícita para obtener apoyo ciudadano; (4) manifestación de conformidad para la fiscalización de los ingresos; (5) aceptación de notificaciones vía correo electrónico de una integrante de la planilla; y (6) adjuntar en el sistema el acta constitutiva de la Asociación Civil.

Respecto de éste último requisito, el tercero no afirmo que hubieran tenido imposibilidad o dificultades para su registro y los anteriores documentos que no entregó dependían única y exclusivamente de las personas que querían ser registradas como aspirantes a la candidatura. Por ello, y aunque entiendo las razones de la mayoría en el sentido de que son requisitos menores -aunque no por ello dejan de ser importantes-, considero que al no haber sido presentados dichos requisitos en tiempo y forma por causas imputables a las y los mismos aspirantes y tampoco haber sido presentadas en las (24) veinticuatro horas que el Consejo General les dio para subsanarlos, como afirma el Actor, su registro era **improcedente** por lo que según yo, reitero, debimos haber revocado la decisión de la Autoridad Responsable de otorgarles el registro condicionado, lo cual traería como consecuencia que también quedara sin efectos el acuerdo posterior en que confirmó su registro.

Por lo anterior, emito el presente voto particular, al estar convencida de que en el caso no debió de confirmarse el Acuerdo Impugnado en lo que fue materia de controversia.

MAGISTRADA

María Guadalupe Silva Rojas